

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 05 de febrero de 2024.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente memorial de solicitud de ejecución de contrato de transacción por parte del demandante, a través de su apoderado Dr. JESUS PADILLA PADILLA. Provea lo que en Ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EJECUCION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>231624089001-201900073-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UBALDO ANTONIO VALVERDE ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS</b>
	<b>INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.</b>

#### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Solicita el procurador judicial de la parte actora la ejecución del contrato de transacción celebrado con la parte demandada, el cual fue aprobado por auto de fecha 26 de agosto de 2022, el cual resolvió:

##### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de transacción total suscrito por las partes, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, conforme a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaria, previa la verificación de la existencia o no de embargos de remanente, **LIBRAR** los oficios del caso.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia y previa las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA

Advierte este Juzgado que dicha providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada, por tanto, se haya en firme.

Revisado el contrato de transacción objeto de mandamiento de pago, se observa que, dicho contrato contiene en su cláusula cuarta:

*"... EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ mediante el presente escrito pagaran en forma INTEGRAL Y POR UNA SOLA VEZ a favor de UBALDO ANTONIO VALVERDE ROMERO quien actúa en su propio nombre en calidad de víctima, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00) por todos los daños presentados y por las eventuales consecuencias de él y demás perjuicios de orden material e inmaterial (pasados presentes y futuros) que haya sufrido producto del accidente de tránsito donde se vio involucrado. Suma esta que será cancelada de la siguiente manera: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pagará la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000)*

*la señora YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS y la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ pagaran la suma restante de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000) en cinco (05) pagos mensuales de un millón de pesos (\$1´000.000)."*

Por otra parte, se incorporó en el parágrafo 2:

*"el pago de las sumas anteriores, por parte de los demandados se harán así: EQUIDAD SEGUROS O.C., efectuará el pago dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la recepción de los documentos requeridos para proceder con el pago... la señora YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS y la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ harán cinco pagos mensuales de UN MILLON DE PESOS (\$1´000.000) empezando el día 28 de julio de 2022 y así sucesivamente cada mes hasta llegar a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000)"*

Dejando claro que la parte actora para poder recibir dichos pagos, debería cumplir unos requisitos formales ante las demandadas, tal como lo indica el parágrafo 3 del contrato de transacción aportado. Ver:

**PARAGRAFO 3.** Para efectos de realizar los pagos, la parte demandante deberá aportar fotocopia de la cedula de ciudadanía, copia de la certificación bancaria, copia del RUT y firma del SARLAFT, este último suministrado por EQUIDAD SEGUROS O.C.

Sin embargo, aduce el apoderado actor que, las demandadas YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS y la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ a la fecha no han dado cumplimiento a lo transado en dicho instrumento, es decir, no han cancelado desde el día 28 de julio de 2022, y así sucesivamente cada mes hasta llegar a la suma de \$5´000.000 habiéndose vencido el plazo para cancelar, por ello, deprecia se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a. La suma de \$5´000.000 (Cinco Millones De Pesos), la cual corresponde a lo estipulado en el acuerdo transaccional con el cual se obligaron los demandados, el cual, una vez pasado el término para su pago, da origen a la presente acción ejecutiva;
- b. Que se condene al pago de los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual corresponde al 2.15%; desde el día 28 de julio de 2022, fecha desde la cual se encuentra vencido el plazo, hasta que se realice el pago en su totalidad de la suma de dinero adeudada.

En este orden de ideas, claramente estamos de cara a un título de ejecución de aquellos denominados autónomos, toda vez que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito; reuniendo íntegramente los requisitos de forma y fondo requeridos por el Art., 422 del C.G.P., que a la letra dice:

**"TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

Así las cosas, corresponderá librar mandamiento de pago por las sumas antes referidas, con base en el contrato de transacción antes aludido, puesto que la parte ejecutada incumplió con el pago de las sumas allí acordadas, tal como lo establecen los Art. 430 y 431 del C.G.P., en concordancia con art. 422 del C.G.P.,

En memorial separado, la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares a saber:

*"PRIMERA: Ordenar la inscripción de la demanda en el registro único nacional de tránsito del vehículo de Placas: YHK-697, Marca: AGRALE, Servicio: PÚBLICO, color: BLANCO VERDE de propiedad de la demandada La señora YERNIT MARÍA SOTELO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.697.348 y Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba. Sírvase expedir oficio dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, CÓRDOBA; con el objeto de que inscriba la demanda en el respectivo certificado de propiedad del vehículo de la referencia."*

Luego en otro memorial, solicita el embargo y secuestro de dicho vehículo, razón por la cual, se accederá a esta última medida, pues la primera solicitud es propia de los procesos declarativos (art. 590 CGP) y de los otros asuntos señalados en el artículo 592 íbidem. Siendo en consecuencia, los de la ejecución los indicados en el artículo 593 del CGP. Y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR** a favor de UBALDO ANTONIO VALVERDE ROMERO identificado con C.C. N° 78.029.812 contra YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS con C.C. N° 32.697.348 y EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., con NIT N° 890400511-8 por las siguientes sumas de dinero.

- a. La suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, correspondiente al total de las cinco cuotas por valor cada una de \$1'000.000 dejadas de cancelar oportunamente por la demandada, conforme lo estipulado en el acuerdo transaccional, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima que la Ley impone, más las costas del proceso y agencias en derecho.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a las ejecutadas personalmente, conforme a los artículos 290 y 291 del C.G.P., s.s. y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor *de Placas: YHK-697, Marca: AGRALE, Servicio: PÚBLICO, color: BLANCO VERDE* de propiedad de la ejecutada señora YERNIT MARÍA SOTELO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.697.348 y Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido con las advertencias de ley.

**CUARTO: NEGAR** la otra solicitud cautelar, por lo ya dicho.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**